

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR ARMAZA RUIZ-TAGLE SPA,
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN
SU CONTRA, Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 3 / ROL D-191-2025

SANTIAGO, 4 DE DICIEMBRE DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, “la Guía”); en la Resolución Exenta N° 1.026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL ¡ERROR! NO SE ENCUENTRA EL
ORIGEN DE LA REFERENCIA.25**

1. Con fecha 30 de julio de 2025, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-191-2025, con la formulación de cargos a Armaza Ruiz-Tagle SpA (en adelante,

“titular”), titular del establecimiento denominado “DISCOTEQUE ISLA PAO PAO”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente al domicilio del titular, con fecha 19 de agosto de 2025, según consta en el expediente de este procedimiento.

2. Por su parte, habiéndose acompañado junto a la Res. Ex. N° 1/ Rol D-191-2025, formulario de solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento, el titular no presentó solicitud alguna para recibir asistencia asociada a la presentación de un programa de cumplimiento.

3. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 2 de septiembre de 2025, Arturo Armaza, sin acreditar personería, presentó a esta Superintendencia un escrito mediante el cual solicitó ser notificado mediante a la casilla electrónica que indica. Por su parte, con misma fecha, presentó un escrito solicitando la ampliación del plazo conferido para la presentación de un Programa de Cumplimiento y descargos para el presente procedimiento sancionatorio. Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó.

4. En virtud de lo anterior, mediante la Res. Ex. N° 2 /Rol D-191-2025 de fecha 3 de septiembre de 2025, se resolvió, previo a proveer las solicitudes de ampliación de plazos y medio de notificación, requerir a Arturo Armaza acreditar la personería con la que actúa dentro del plazo de 3 días hábiles, bajo apercibimiento de tenerlas por no presentadas.

5. Con fecha 4 de septiembre de 2025, Arturo Armaza ingresó un escrito cumpliendo lo ordenado y desistiendo de la solicitud de ampliación de plazos, adjuntando certificado de estatuto actualizado de la sociedad Armaza Ruiz-Tagle SpA, emitido por la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, donde consta la calidad de Arturo Armaza Godoy como administrador y representante legal de la sociedad, **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

6. Luego, encontrándose dentro de plazo, con fecha 9 de septiembre de 2025, la titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”). Adicionalmente, reitera su solicitud de ser notificado por correo electrónico a la casilla que indica. Junto con ello, evacuó parcialmente el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, solicitando reserva respecto de la información que indica y que se tengan por cumplidas las medidas de mitigación señaladas.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

7. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: *“La obtención, con fecha 24 de noviembre de 2024, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 51, 52 y 49 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II”¹*. En virtud de lo anterior, en las mediciones descritas se detectó una excedencia máxima de **7 dB(A)**. Dicha

¹ Con fecha 24 de noviembre de 2024, le fue entregada el acta de inspección a la titular al momento de la inspección.

infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “*contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*”.

8. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

9. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones imputadas**, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por la titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

10. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación². A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

11. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

12. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, **con ello**, se eviten molestias en la población circundante-. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo.

13. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que

² Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1411, de 15 de julio de 2025, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos, indicando dichos efectos en el apartado 2.3., los cuales son replicados por el titular en su PDC, en el apartado 3 del Anexo 1.

exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.**

14. Antes de pasar al análisis de los criterios de eficacia y verificabilidad descritos, se advierte que la Acción N°1, consistente en la “*reubicación de parlante de terraza*”, así como la acción N°8, consistente en “*Reemplazo de los 4 parlantes de pista de baile*”, y Acción N°9, consistente en “*Reubicación de 2 de los 4 parlantes de pista de baile*”, corresponden a medidas de mera gestión, por lo que deben ser eliminadas, ya que su implementación no permite asegurar un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011. En efecto, estas acciones no cuentan con objetivos medibles ni evalúan el impacto o el efecto concreto que tendrá sobre la infracción imputada.

15. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:

Tabla 1. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio

ANÁLISIS	Acciones Comprometidas	Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC
	Acción N° “2”: “Instalación de techumbre liviana en terraza.”. El titular propone como medida instalar un techo de policarbonato alveolar bronce de 6mm en el sector de terraza.	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no cumple con el criterio de eficacia contenido en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, ya que el material propuesto, esto es, policarbonato de 6mm, no mantiene características que permitan establecer este actúa como aislante acústico. En dicho sentido, si bien el titular no presentó ficha técnica, de la revisión de este tipo de productos con las características señaladas por el titular en su PDC³, se puede concluir que esta no mantiene una densidad superficial suficiente para permitir una disminución en las emisiones generadas. En virtud de lo anterior, corresponde descartar esta acción del programa en análisis.</p>	Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la casilla “Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad”.

³ Conforme a ficha técnica disponible en: https://www.dvp.cl/on/demandware.static/-/Sites-dvp-chile-Library/default/dw71e112d6/section-catalogs/pdf/POLICARBONATO-ALVEOLAR_2021_BAJA.pdf?srsltid=AfmBOorrUBBj4ZMDwKVYDvFaFolEFhRNyjBa5MPAP9GRws0ZC9oGmC4

	<p>Acción N° “3”: “Instalación de cierre liviano de terraza PVC”. El titular propone como medida cerrar una parte de la terraza, que conecta directamente con el pasillo central del local, con tela de terraza PVC.</p> <p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no cumple con el criterio de eficacia contenido en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, dado que el titular propone incorporar tela PVC en una parte de la terraza, sin que haya presentado antecedente alguno que permita establecer que dicha tela presenta características acústicas. En dicho sentido, aun cuando sea complementado con el policarbonato propuesto en la acción previamente analizada, la acción no mantiene características acústicas que permitan hacerse cargo de las emisiones generadas desde la terraza. A mayor abundamiento, la acción solo buscaría cerrar una parte de la terraza, existiendo espacios abiertos sin este tipo de división.</p> <p>En virtud de lo anterior, corresponde descartar esta acción del programa en análisis</p>	<p>Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la casilla “Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad”.</p>
	<p>Acción N° “4”: “Instalación cierra puertas hidráulico puerta terraza”. El titular propone como medida un brazo hidráulico en la puerta que conecta el pasillo de entrada con la terraza, con el fin de que esta se mantenga cerrada la mayor parte del tiempo.</p> <p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no cumple con el criterio de eficacia contenido en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, toda vez que, si bien el brazo propuesto genera que la puerta se cierre automáticamente, esto no asegura que existan fugas de las emisiones desde el interior, ya que no constan antecedentes asociados a la materialidad y características de la puerta objeto de la medida, por tanto, no es posible analizar la eficacia de mantener la puerta cerrada como medida de control de ruido.</p> <p>En virtud de lo anterior, corresponde descartar esta acción del programa en análisis</p>	<p>Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la casilla “Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad”.</p>

	<p>Acción N° "5": "Instalación cierra puertas hidráulico puerta principal". El titular propone como medida "instalar un brazo hidráulico en la puerta principal, con ello mantener automáticamente la puerta cerrada la mayor parte del tiempo."</p> <p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no cumple con el criterio de eficacia contenido en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, toda vez que, si bien el brazo propuesto genera que la puerta se cierre automáticamente, esto no asegura que existan fugas de las emisiones desde el interior, ya que no constan antecedentes asociados a la materialidad y características de la puerta objeto de la medida, por tanto, no es posible analizar la eficacia de mantener la puerta cerrada como medida de control de ruido.</p> <p>En virtud de lo anterior, corresponde descartar esta acción del programa en análisis.</p>	<p>Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la casilla "Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad".</p>
	<p>Acción N° "6": "Instalación de limitador acústico (procesador de audio) para pista de baile". El titular propone como medida instalar un limitador acústico en sala de audio con el fin de controlar el volumen. Este</p> <p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución. Esto, toda vez que la instalación de un limitador acústico permite disminuir las emisiones generadas por los sistemas de amplificación, los cuales han sido</p>	<p>Nº Identificador: "1"</p> <p>Acción: Instalación de limitador acústico para pista de baile.</p> <p>Costo Estimado Neto: \$600.000. Plazo: 2 meses a partir de la notificación de aprobación del Programa de Cumplimiento.</p>

	<p>limitador se mantendrá en una caja cerrada con candado donde solo la administración pueda manipularlo.</p> <p>identificados como una de las caracterizaciones del ruido emitido por la fuente emisora.</p> <p>No obstante lo anterior, esta medida debe ser complementada con la instalación y calibración del limitador acústico por un profesional en la materia, a fin de verificar su correcto funcionamiento. En dicho sentido, deberá incorporar como medio de verificación un informe de la calibración por el respectivo profesional.</p> <p>Finalmente, considerando la existencia de más de un ambiente y variados parlantes en la unidad fiscalizable, el titular deberá velar porque el limitador integre el sistema de sonido a cargo de todos estos.</p>	<p>Comentarios y Medios de Verificación: Instalación de un limitador acústico en sala de audio, que permitiría hacerse cargo de todo el sistema de sonido presente en la unidad fiscalizable. Este será instalado y calibrado por un profesional en la materia, siendo mantenido en una caja cerrada con candado donde solo podrá ser manipulado por la administración.</p> <p>Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none">- Boletas y/o facturas de compra de materiales.- Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios- Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción.- Fichas o informes técnicos (calibración por profesional respectivo).
<p>Acción N° “7”: “Reparo de aislación acústica en pista de baile”. El titular propone como medida reforzar puntos del sector pista de baile que no están correctamente aislados mediante la instalación de terciado de 18 mm, reforzamiento con espuma de</p>	<p>Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, ya que apunta a cubrir vanos existentes en el espacio de pista de baile -los cuales generarían la propagación de ruido hacia el exterior del establecimiento-, esta medida debe ser complementada, puesto que resulta necesario que la acción comprenda el cubrimiento de la totalidad de los vanos presentes en dicho espacio, asegurando que,</p>	<p>Nº Identificador: "2"</p> <p>Acción: Reforzamiento de aislación acústica en sector pista de baile.</p> <p>Costo Estimado Neto: \$300.000. Plazo: 2 meses a partir de la notificación de aprobación del Programa de Cumplimiento.</p>

poliuretano expansiva y uso de gomas de aislamiento de sonido y absorción.	una vez ejecutada, no permanezcan aperturas. Lo anterior con el fin de contribuir de mejor manera a la mitigación de ruidos producidos por la unidad fiscalizable y facilitar la fiscalización de la implementación de la acción propuesta.	<p>Comentarios y Medios de Verificación: Cierre de la totalidad de vanos existentes en el espacio de pista de baile mediante terciado estructural de 18mm de espesor, gomas de aislamiento y absorción de sonido y sellante Sika Boom.</p> <p>Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none">- Boletas y/o facturas de compra de materiales.- Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios- Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción.- Fichas o informes técnicos.
<p>Acción N° “10”: “Cierre de sistema de ventilación de pista de baile”. El titular propone como medida “[n]uestra pista de baile cuenta con dos ventiladores, el más alto que expulsa aire caliente y el más bajo que ingresa aire frío. Generaremos una caja acústica previa a la salida y entrada del aire de ambos ventiladores para evitar que el sonido escape por estos lugares”.</p>	La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución. Lo anterior, toda vez que busca hacerse cargo de vanos existentes con ocasión de la existencia de ventiladores.	<p>Nº Identificador: "3"</p> <p>Acción: Cierre de sistema de ventilación de pista de baile.</p> <p>Costo Estimado Neto: \$300.000. Plazo: 2 meses a partir de la notificación de aprobación del Programa de Cumplimiento.</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación: La medida consiste en construir una caja acústica previa salida y entrada de aire para los ventiladores que se encuentran instalados en el techo de la pista de baile. La caja acústica tendrá dimensiones de 50 cm por 50 cm y estará compuesta por terciado de 18 mm, espuma acústica de 50 mm y sellante Sika Boom.</p> <p>Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none">- Boletas y/o facturas de compra de materiales.- Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios- Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción.- Fichas o informes técnicos.

<p>Acción N° “11”: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.</p>	<p>De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones en un plazo no mayor a tres meses, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento, en atención al tiempo transcurrido desde la presentación del programa de cumplimiento. En este contexto, el resultado de la medición de ruidos es determinante para evaluar si el programa cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida.</p>	<p>Nº Identificador: "4"</p> <p>Acción: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p> <table border="1"><tr><td data-bbox="1372 822 1596 906">Costo Estimado Neto:</td><td data-bbox="1596 822 2117 906">Plazo: 3 meses a partir de la notificación de aprobación del Programa de Cumplimiento.</td></tr></table> <p>Comentarios y Medios de Verificación: En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes. De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la</p>	Costo Estimado Neto:	Plazo: 3 meses a partir de la notificación de aprobación del Programa de Cumplimiento.
Costo Estimado Neto:	Plazo: 3 meses a partir de la notificación de aprobación del Programa de Cumplimiento.			

			<p>operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental.</p> <p>Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución.</p> <p>El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.</p>
Acción N° “12”: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.	En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.		<p>Nº Identificador: "5"</p> <p>Acción: Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p>Costo Estimado Neto: Sin costo. Plazo: 10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del presente PDC.</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p> <p>Nº Identificador: "6"</p>

Acción N° “13”: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.	Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.	Acción: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA. Costo Estimado Neto: Sin Plazo: 10 días hábiles desde la ejecución de la acción de más larga duración.
CONCLUSIONES <p>Conforme a lo indicado, es posible concluir que el programa de cumplimiento presentado por el titular -con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia- considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, toda vez que el titular propone acciones que, en su conjunto, permitirían hacerse cargo de las excedencias constatadas, las cuales alcanzan los 7 dB(A), siendo el ruido identificado al momento de la fiscalización, principalmente, el de música envasada.</p>		

16. Finalmente, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia⁴. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

17. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto⁵.

18. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto."

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por **ARMAZA RUIZ-TAGLE SPA**, con fecha 9 de septiembre de 2025, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla "Acciones a cargar en el SPDC" de la Tabla N° 1 de esta resolución.

II. TENER PRESENTE QUE, esta Superintendencia

aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

⁴ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

⁵ Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a las presentaciones de fechas 4 y 9 de septiembre de 2025.

IV. TENER PRESENTE los escritos presentados por Arturo Armaza con fecha 2 de septiembre de 2025 respecto a solicitud de ampliación de plazos y de ser notificado vía correo electrónico, así como el escrito presentado con fecha 4 de septiembre de 2025, mediante el cual el titular da cumplimiento a lo ordenado por medio de la Res. Ex. N°2/Rol D-191-2025 y se desiste de su solicitud de ampliación de plazos.

V. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN de **Arturo Armaza** para actuar en representación del titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

VI. SUSPENDER el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VII. SEÑALAR que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VIII. TENER PRESENTE que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>“

IX. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LA OFICINA REGIONAL RESPECTIVA, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del



desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

X. SEÑALAR QUE, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XI. SEÑALAR QUE, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$1.500.000, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XII. TENER PRESENTE QUE, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

XIII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIV. ACceder a lo solicitado por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

XV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal de Armaza Ruiz-Tagle SpA, a la casilla de correo electrónico indicada en su solicitud.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.



DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

MPCV/FOY/MTR

Correo Electrónico:

- Arturo Armaza, en representación de ARMAZA RUIZ-TAGLE SPA, en la casilla de correo electrónico [REDACTED]
- Denunciante 27-V-2020.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





- Denunciante 715-V-2023.
- Denunciante 726-V-2023.
- Denunciante 309-V-2025.

C.C.:

- Oficina Regional de Valparaíso SMA.

Rol D-191-2025

